



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/724/2019 Y SU ACUMULADO
REV/725/2019

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/724/2019 y su acumulado REV/725/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó registrada con el folio 01142819.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, con motivo de **la clasificación de la información.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/724/2019 y su acumulado REV/725/2019**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de

SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de enero de dos mil veinte el sujeto obligado realizó sus manifestaciones respecto al medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

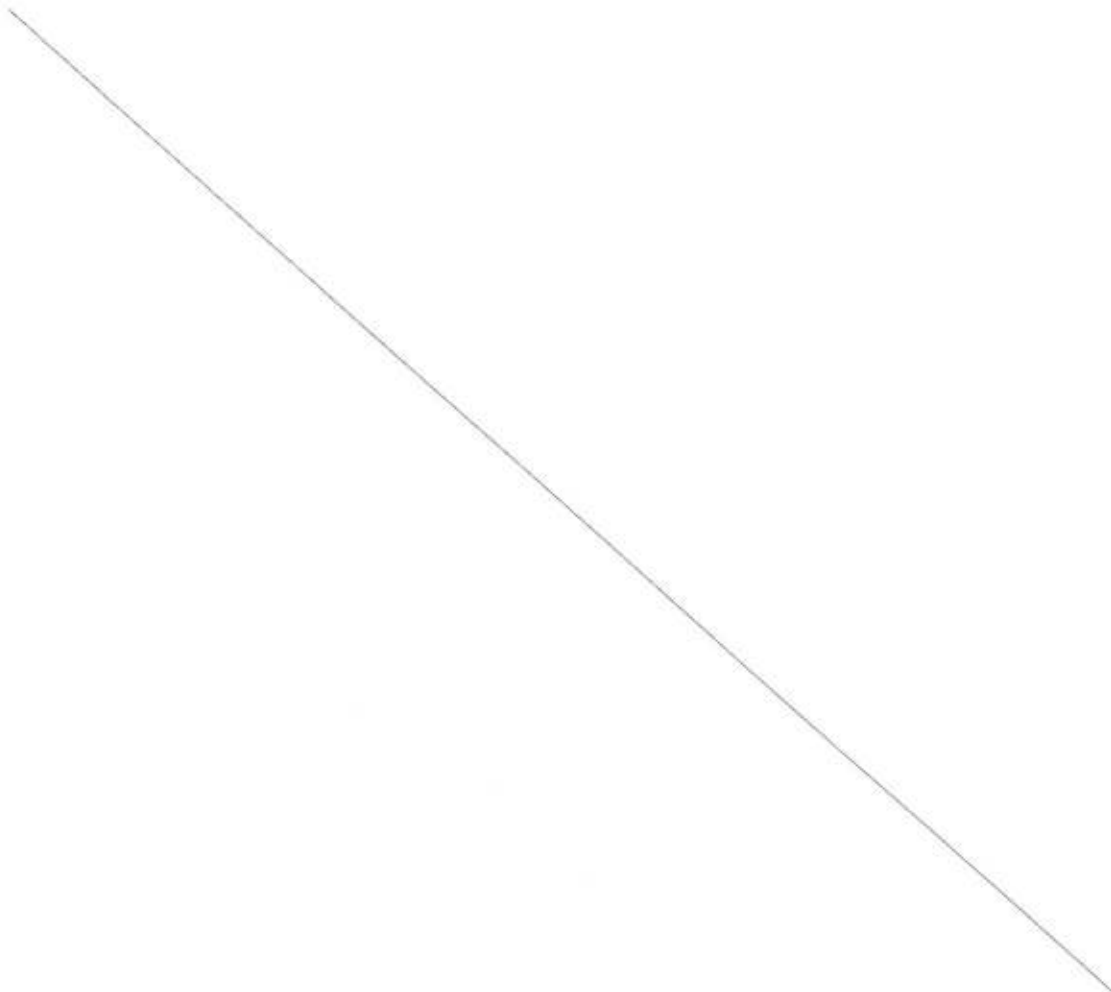
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública de los expedientes de las siguientes quejas tramitadas ante esta Comisión estatal de Derechos Humanos 1. 841/15 iniciada el 10 de noviembre de 2015 por los presuntos derechos humanos vulnerados derecho a la integridad y seguridad personal. 2. 162/14 27 iniciada el 27 de marzo de 2014 por los Presuntos derechos humanos vulnerados Derecho a la vida e integridad personal, Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Derecho a la Libertad, Derecho a la privacidad. 3. Y todos los expedientes con el número 238/19" (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:





COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
Diego Rivera 2532, Quinto Piso Edificio Cortez Carbajal
Zona Río C.P. 22020, Tijuana, B.C.



SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN
Asunto: El que se indica
Oficio: CEDHBC/TIJ/SDQO/337/2019
Tijuana, Baja California a 11 de Noviembre de 2019

LIC. CRISTINA SALAZAR PADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

Por medio del presente le saludo cordialmente y en atención a su solicitud relacionada con el número de folio 01142819, mediante la cual señala, 'Solicito versión pública de los expedientes de las siguientes quejas tramitadas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos: 1. 841/15 iniciada el 27 de marzo de 2014 por los presuntos derechos humanos vulnerados derecho a la integridad y seguridad personal. 2. 162/14 iniciada el 27 de marzo de 2014 por los presuntos derechos humanos vulnerados Derecho a la vida e integridad personal, Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Derecho a la libertad, Derecho a la Privacidad. 3. 238/19 y todos los expedientes con el número 238/19' (sic); me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto del expediente 162/17, se le informa que se encuentra en integración y acorde a lo establecido en el artículo 71, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Organismo se podrán proporcionar copias si el expediente se encuentra concluido y si el contenido del mismo no es susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, supuesto en el cual se encuentran los sumarios 162/17 y 841/15 ya que mediante resolución del Comité de Transparencia de esta Defensoría en fecha 14 de enero de 2019, se clasificó la información de los expedientes citados como confidencial, por lo que hace al expediente radicado con el número de folio 238/19, no es posible proporcionarlo ya que el mismo se encuentra en integración.

Por lo expuesto se le solicita tenerme por contestado en tiempo y forma el requerimiento hecho a este Organismo.

ATENTAMENTE

LICDA. MARGARITA DE J. SUÁREZ RODRIGUEZ
SUBDIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN

En ese sentido el recurrente se inconformó con la respuesta, manifestando los siguientes agravios:

"El Sujeto Obligado calificó como confidencial dos de los expedientes solicitados debido a una resolución de su Comité de Transparencia. Sin embargo, la presente solicitud es distinta a la que resolvió el Comité de Transparencia por lo que dicho Comité de Transparencia debió valorar la solicitud. Un aspecto fundamental es que se solicitó la versión pública de la información para garantizar el derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, la respuesta a la presente solicitud viola lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere que no podrá clasificarse como reservada aquella información que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa

humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Evidentemente, al ser expediente sobre violaciones a derechos humanos, específicamente a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, y demás. Hechos posiblemente constitutivos de tortura que son calificados como graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la clasificación de la información en la presente solicitud como lo indica el artículo 103 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. La respuesta del Sujeto Obligado también viola el artículo 105 de la misma Ley General que indica que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De igual forma, el Sujeto Obligado no atendió a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que los expedientes pudieron haber sido remitidos en su versión pública o, en caso de que sea debidamente fundamentado y motivado, en consulta directa. Finalmente, no omito mencionar que la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha resuelto a favor de un solicitando que requirió el expediente de una queja tramitada ante este organismo autónomo, como puede verse en el siguiente comunicado: <https://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-030-17.pdf> De la misma manera, refiero que el expediente que no se encuentra concluido y sobre el que el Sujeto Obligado también negó entregar información, es sujeto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los términos a que se refiere a violaciones graves a derechos humanos y a que se debe entregar información en versión pública o, en todo caso, a

través de consultad directa de acuerdo al principio de máxima publicidad y a los artículo específicos y lineamientos referidos en la presente solicitud.” (Sic).

Al contestar el medio de impugnación el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

“(…)



Es importante señalar que si se proporcionara una versión pública de los citados expedientes de queja, se tendría que listar todo el documento, ya que exponer el contenido de los mismo expondríamos la intimidad de las partes agraviadas y serian doblemente victimizadas, por lo que lo único que podría observarse en dicha versión seria los nombres de los servidores públicos que intervinieron, no así lo declarado, observado y concluido

Por último y no menos importante, es señalar que la Ley General de Víctimas establece en su artículo 5 que la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho. No sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. [...] Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. [...] Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para regarla su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. [...] Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, por otra parte la misma Ley en su artículo 120 fracción VI y artículo 134 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que los servidores públicos desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrá como deber evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o intimidación de la víctima.

Es importante mencionar que, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

TURANA, BAJA CALIFORNIA, A 14 DE ENERO DE 2019
VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública 01158218, 01158318, 01158418, 01158518 y 01158618, así como lo siguiente:
A N T E C E D E N T E S
I. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD - Múltiples solicitudes de acceso a información pública recibidas en fecha 20 de diciembre de 2018 por el Sistema de Subidos de Información de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con número de folio 01158218, 01158318, 01158418, 01158518 y 01158618, se requirió lo siguiente:
FOLIO 01158218 - Solicita acceso a versión pública de los expedientes referidos de las quejas presentadas contra agencias gubernamentales o agencias del sector público de la PGUE por fortuna, mala suerte, lesiones, referencia a la libertad, así como las



COMISION
ESTATAL DE
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



resoluciones de la CEDH. Partida en tres: una solicitud de los años 2007 a 2010 (de 2011 a 2014, una más de 2015 a 2018, y las resoluciones (si) FOLIO 01158318. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por PXXXX RXXXX JXXXX (sic)

FOLIO 01158418. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por LXXXX XXXXX MXXXX AXXXX (sic)

FOLIO 01158518. Solicitud la versión pública al expediente completo de la queja de DXXXX SXXXX CXXXX MXXXX (sic)

FOLIO 01158618. Solicitud la versión pública al expediente completo de la recomendación 6/14 que da soporte a la queja 528/10 (sic)

2. **COMPETENCIA Y TURNO DE SOLICITUD** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 36. Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 30 fracción II del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en que la Unidad de Transparencia cumplió las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a la Subdirección de Quejas y Orientación.

3. **RESPUESTA Y CLASIFICACION** - En razón de lo anterior, tanto la Subdirección de Quejas y Orientación, emitió respuesta de las solicitudes a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

- Por medio presente se envía atender sus oficios CEDH/TU/JT/0002018, CEDH/TU/O/0052018, CEDH/TU/JT/0032018, CEDH/TU/JT/0042018 y CEDH/TU/O/0052018 de fecha 21 de diciembre de 2018, a través del cual se solicita dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folios 01158218, 01158318, 01158418, 01158518 y 01158618, mismas que están fuera de la competencia de la Subdirección de Quejas y Orientación, mismas que se maneja en los siguientes términos:

FOLIO 01158218. Solicitud acceso a versión pública de las inspecciones íntegras de las quejas presentadas contra agentes ministeriales o agentes del ministerio público de la PGR por tortura, malos tratos, lesiones, retención a la libertad, así como las resoluciones de la CEDH. Partida en tres: una solicitud de los años 2007 a 2010 (de 2011 a 2014, una más de 2015 a 2018, y las resoluciones (si) FOLIO 01158318. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por PXXXX RXXXX JXXXX (sic)

FOLIO 01158418. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por LXXXX XXXXX MXXXX AXXXX (sic)

FOLIO 01158518. Solicitud la versión pública al expediente completo de la queja de DXXXX SXXXX CXXXX MXXXX (sic)

FOLIO 01158618. Solicitud la versión pública al expediente completo de la recomendación 6/14 que da soporte a la queja 528/10.

Es de informarse que de las solicitudes requeridas aún se está respuesta si concierne a estadísticas, no así el acceso a la versión pública de las diversas quejas solicitadas, por no existir una versión pública de las mismas, toda vez que al revisar las declaraciones vertidas en los expedientes aun y cuando fuera en versión pública estaríamos violando el derecho a la integridad de los agravados, en razón de evitar quejas de agravados identificables, toda vez que nuestra Ley establece que se maneja de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de nuestra competencia y que así podrá otorgarse acceso a los expedientes cuando éstos se encuentren concluidos, de acuerdo a lo anterior la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que los servidores públicos tenemos como deber cuidar todo trato o conducta que implique violación o recesión o renuncia en la víctima.



COMISION
ESTATAL DE
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



Por lo que una vez agotada de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Subdirección la información solicitada, es decir el acceso a la versión pública de los expedientes de queja, se actualizó en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 154 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, 4 fracción XI y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y, inclusive octavi fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tal virtud, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales antes mencionados, tanto al Comité de Transparencia de la CEDHBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD" ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 20 de diciembre de 2018, se hizo a la solicitante por medio Plataforma Nacional de Transparencia, presentando solicitud de información por medio del cual según lo siguiente:

FOLIO 01158218. Solicitud acceso a versión pública de los expedientes íntegros de las quejas presentadas contra agentes ministeriales o agentes del ministerio público de la PGR por tortura, malos tratos, lesiones, retención a la libertad, así como las resoluciones de la CEDH. Partida en tres: una solicitud de los años 2007 a 2010 (de 2011 a 2014, una más de 2015 a 2018, y las resoluciones (si) FOLIO 01158318. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por PXXXX RXXXX JXXXX (sic)

FOLIO 01158418. Solicitud acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por LXXXX XXXXX MXXXX AXXXX (sic)

FOLIO 01158518. Solicitud la versión pública al expediente completo de la queja de DXXXX SXXXX CXXXX MXXXX (sic)

FOLIO 01158618. Solicitud la versión pública al expediente completo de la recomendación 6/14 que da soporte a la queja 528/10.

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, en 21 de diciembre de 2018 la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo a bien requerir a la Subdirección de Quejas y Orientación, como área responsable de generar, poseer o administrar la información para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interno, proporcionar respuesta dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

TERCERO. Que la Subdirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con lo dispuesto en los artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 4 fracción XI, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** respecto de las quejas solicitadas, mismas que se encuentran en los archivos y bajo resguardo de esta Subdirección de Quejas y Orientación y que con base en los lineamientos jurídicos vigentes se **CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.



COMISION
ESTATAL DE LOS
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



CONSIDERANDO:

I.- **FUNDAMENTACION:** Que del estudio a las solicitudes de acceso a la información que han ocupado, se advierte que los expedientes en trámite del particular allega información de acceso restringido clasificada por las Áreas de la materia como reservada, con base en lo dispuesto en sus artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 4 fracción III, 108, 107 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y, en su caso, en la fracción I de sus Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Veredictos Públicos, en tanto que son del tenor siguiente:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA Artículo 5.- Para la defensa y protección de los derechos humanos la comisión atenderá a lo siguiente:

V.- La materia de materia confidencial la información o documentación relativa a sus asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

III.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, la que se refiera a los asuntos bancarios, bancario, industrial, comercial, fiscal, bancario y postal cuya divulgación correspondiere a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no intervengan el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten las instituciones a los sujetos obligados siempre que tengan en cuenta a entes que no son públicos, por lo que no puede ser clasificada, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 106.- La clasificación se otorga provisionalmente al cual el sujeto obligado determina que la información en su poder involucra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados atenderán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, mientras subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificadas como reservadas, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse sistemáticamente y publicarse en Formato Abierto al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, al se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y termina la reserva, la justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y se le reservará el prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
III.- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su



COMISION
ESTATAL DE LOS
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



IV.- EL DADO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECIFICO QUE PODRIA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACION SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERES PUBLICO:

Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es posible proporcionar el suficiente acceso a los expedientes de que, ya que de hecho no solo se vulnera el derecho a la protección de los datos personales del agraviado, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Hago así cosa, al publicar, difundir o dar a conocer las declaraciones vertidas en los expedientes de que, sin el consentimiento de su titular, supone un dato específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona involucrada que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto. Así como asegurar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El dato que se cuestiona resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario lo solo difusión de la violación de los agravados en donde manifiestan violaciones a su persona, atenta en un acto en el ejercicio del derecho de expresión no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por último, podemos hablar de un dato personal, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de las declaraciones que confieren privacidad en los expedientes, divulgarlos indiscriminadamente la información, pues el hecho de que se verifique las declaraciones involucradas por cada uno de los agravados permite asociar esos datos con la persona que resultó en relación a la violación a sus derechos humanos. Como lo anterior, no debemos perder de vista que esta Comisión es un Organismo de Nuevo Tipo, en el cual accede los ciudadanos que han sido involucrados sus derechos humanos por un servidor público, por lo que la protección de sus declaraciones pudiera ocasionar un dato que afectaría un ámbito de vida y entorno social, así como a la información secundaria, es decir: información a partir de nuevo dato, por lo que los agravados tiene derecho a la protección, incluso el bienestar físico y psicológico, la seguridad del entorno con respeto a su libertad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como derecho a contar con medidas de protección eficientes cuando su integridad personal se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima por el ejercicio de sus derechos.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que la clasificación surge con los avances, bases, preceptos y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 54 de la Ley en cita, se declara luego a ser **CONFIRMAR** la clasificación de información expuesta. -"

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es competente para conocer el presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 20 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, demás relativos y aplicables.
II.- **FUNDAMENTACION:** Una solicitud de información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el Asesturo en que el asociante se manifiesta, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características técnicas de la información o del lugar donde se encuentra así la misma. Asimismo, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y



COMISION
ESTATAL DE LOS
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "Se considerará datos personales de manera enunciativa más no limitativa, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, etnia, lengua o convicción religiosa, discapacidad, política o de otro género, los reflejos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro reflejo de actividad de salud físico o mental, datos laborales, idiomas o lenguas, escolaridad, patrimonio, títulos, certificaciones, credenciales profesionales, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, huellas dactilares e huellas, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, fuente de crédito, seguros, afijos, tarjetas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, entre otros".

II. **MOTIVACION:** En las solicitudes de acceso a la información pública, el solicitante requirió lo siguiente: FOLIO 01158218: Solicito acceso a versión pública de los expedientes internos de los quejas presentadas contra Agencia Mexicana de Agencias del mismo Oficio de la FGE por fortuna, mala suerte, lesiones, atención a la libertad, así como las resoluciones de la CDFH. Partida en tres, una solicitud de los años 2007 a 2010, otra de 2011 a 2014, una más de 2012 a 2018, y las resoluciones, FOLIO 01158318: Solicito acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por XXXX XXXX XXXX, FOLIO 01158418: Solicito acceso a versión pública al expediente de la queja interpuesta por XXXX XXXX XXXX, FOLIO 01158518: Solicito la versión pública al expediente XXXX de la queja de XXXX XXXX XXXX XXXX y FOLIO 01158618: Solicito la versión pública al expediente completo de la recomandación 674 que da soporte a la queja 32810, para lo cual se negó el acceso a los expedientes de queja por no existir una versión pública de los mismos y, finalmente se proporcionó la información estadística que solicitó. En ese sentido de conformidad con los motivos expuestos en la clasificación de información confidencial recibida por la Subdirección de Quejas y Orientación, se advierte que los expedientes de queja contienen datos personales y declaraciones por violaciones a derechos humanos de los agravados, motivo por el cual el acceso a dichos expedientes aun cuando fueran en versión pública estaría violando el derecho a la integridad de los agravados, porque el solicitante sabría que determinada declaración es una persona que está siendo identificada, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser verificada, puesto que no existe consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. **PREGUNTA DEL JUAGO:** En atención a lo dispuesto al artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, 157 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el número base de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuatro estimamos que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberá exponer los motivos que lo justifiquen y aplicar una prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño caso al caso que nos ocupa, considerando que es necesario



COMISION
ESTATAL DE LOS
**DERECHOS
HUMANOS**
BAJA CALIFORNIA



En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** de los expedientes de queja que requirió la parte solicitante.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité **RESUELVE**: **UNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACION CONFIDENCIAL** de los expedientes de queja requeridos en las solicitudes 01158218, 01158318, 01158418, 01158518 y 01158618. En consecuencia se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al solicitante, la presente resolución. **ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ.**

TERCERO: En cuanto a lo manifestado por el recurrente que "El Sujeto Obligado calificó como confidencial dos de los expedientes solicitados debido a una resolución de su Comité de Transparencia. Sin embargo, la presente solicitud es distinta a la que resolvió el Comité de Transparencia por lo que dicho Comité de Transparencia debió valorar la solicitud. Un aspecto fundamental es que se solicitó la versión pública de la información para garantizar el derecho a la protección de datos personales."

En razón a lo anterior, tal y como se le informó al solicitante y se transcribió en párrafos anteriores, los expedientes de quejas solicitados en versión pública se encuentran como información clasificada por lo susceptible del contenido de los mismos, por lo que no era necesario que el Comité de Transparencia voludara a resolver la clasificación que desde el 14 de enero de 2019 se encontraba clasificada como confidencial y ésta no sería temporalidad de reserva, lo anterior, para salvaguardar los derechos de la parte agravada, evitar una afectación moral y no lesionar el interés jurídico, ya que los datos personales no solamente es lo que refiere el nombre, sino que vas más allá de cualquier otro dato de identificación o identidad, ya que incluye cualquier otra información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (artículo 113 fracción V de la LGTAIP) y este Organismo como Sujeto Obligado debe atender lo establecido en el artículo 8 de la LPDPPSOBC que indica que el responsable deberá observar los principios de libertad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente al promover su recurso en lo relativo a la clasificación de la información, señalando como agravio que no podía clasificarse como reservada aquella información que está relacionado con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, es de aclararse que el recurso que nos ocupa, con relación a los expedientes de queja solicitados, éstos fueron clasificados como información confidencial no como información con carácter de reservada, por lo tanto no aplica el supuesto que refiere el recurrente, ya que este Sujeto Obligado informó que lo solicitado se trataba de información confidencial otorgando al recurrente una respuesta fundada y motivada.

En cuanto a la solicitud en versión pública de la información para garantizar el derecho a la protección de datos personales, es de resaltar que todo el contenido de los expedientes de queja son de carácter confidencial por lo cual se restringe al

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Comisión Estatal es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 16, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ese organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentro de los expedientes 841/15, 162/14 y 238/19, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, por lo que es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese

sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Toda vez que, el sujeto obligado clasificó la totalidad de las documentales que integran los expedientes como confidencial, en ese sentido, hay que precisar que de las constancias que obran en autos, indudablemente, se actualiza la excepción señalada en el numeral 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por lo que la información solicitada, al estar relacionada con violaciones graves a derechos humanos, debe ser aperturada.

Por lo que no resulta procedente la reserva íntegra de la información, por haberse actualizado la excepción citada, se considera que, el agravio de la persona hoy recurrente resulta FUNDADO.

Sin embargo, la excepción multicitada solamente se refiere a la información reservada. De esta suerte, en este asunto, es menester tutelar la protección de aquella información y datos previstos en el expediente solicitado, que sean susceptibles de protección, por ser confidenciales, en términos del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 172.

Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

En ese tenor, cabe señalar que, en atención a la información que obra en los expedientes, el sujeto obligado señaló que el expediente de mérito, obran datos personales.

En atención a lo previo, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

De la norma constitucional transcrita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente: TRIGÉSIMO NOVENO Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables. En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta. Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Derivado de lo anterior, es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En el caso en concreto, la información clasificada, refiere a los datos que a continuación se analizan. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. Se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad to cual; afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Lo anterior, resulta aplicable dentro de la narración de los hechos que el sujeto obligado a su vez clasificó como confidencial, puesto que los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, debe a su vez ser clasificado dentro de dicha narrativa.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

No obstante, dentro de dicho rubro únicamente podrá clasificarse los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, así como aquellas manifestaciones que los hiciera identificables, y no así respecto de la totalidad de la narración.

Por tanto, este Instituto considera que lo procedente es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, entregue a la persona solicitante la versión pública de los expedientes 841/15, 162/14 y 238/19, en la que sólo podrá testar los datos personales clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, imágenes fotográficas de personas físicas, número telefónico particular de persona física, firma y rúbrica de persona física particular, dirección de correo electrónico de particulares, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, y credencial de elector de particulares, así como los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y las narraciones que los hicieren plenamente identificables contenidos en la narración de hechos.

Así mismo hay que considerar que, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, tal regla presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

Para sustentar lo anterior, se destacó lo establecido en la jurisprudencia 54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”** 6, en la que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el derecho de acceso a la información, tiene un doble carácter: I) como un derecho en sí mismo; y II) como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, “por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho”.

En virtud de lo anterior, tiene especial relevancia de permitir el acceso a la información que conste en expedientes que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

La negativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California, de dar acceso a una persona a un expediente en el que fueron

investigadas violaciones graves a derechos humanos, no sólo transgrede su derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de investigaciones en reserva, o incluso el interés del resto de las víctimas de esa investigación de que sus datos se mantengan como confidenciales, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos y el resultado de las investigaciones que se realizaron al respecto.

Sin embargo, aquellos casos en los cuales el delito perseguido es de gravedad y el interés público en mantener la reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Consecuentemente, la necesidad de que tanto las víctimas como la sociedad en general, deban conocer el actuar de las autoridades, pues dada su trascendencia éstos hechos no sólo inciden directamente en las víctimas y sus familiares, sino también en la sociedad, la cual también se ve trastocada ante el ambiente de inseguridad que se genera con hechos como este y la falta de confianza que se propicia ante Instituciones.

Bajo tales argumentos, se consideró que la negativa de dar acceso íntegro a un expediente en el que fueron investigadas violaciones a derechos humanos, no sólo transgrede el derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de investigaciones en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad, el sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirme la clasificación de los datos previamente señalados, atendiendo para ello lo que establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor

eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

[...]

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la clasificación expuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01142819** para los siguientes efectos:

- 1.- Desclasificar los expedientes 162/17,841/15 y 238/19, además proceda a la elaboración de versiones públicas de los expedientes citados observando los lineamientos generales para la en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01142819** para los siguientes efectos:

- 1.- Desclasificar los expedientes 162/17,841/15 y 238/19, además proceda a la elaboración de versiones públicas de los expedientes citados observando los lineamientos generales para la en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/724/2019 Y SU ACUMULADO REV/725/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

